



ALADI/AAP.CE/40.5
1° de junio de 2018

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 40
CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Quinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Cuba y de la República Bolivariana de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma.

VISTO. El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 (AAP.CE N° 40), suscrito el 27 de agosto de 1999 entre los Gobiernos de la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, los Protocolos Adicionales, Primero, Segundo, Tercer y Cuarto, suscritos el 15 de diciembre de 2000, el 20 de diciembre de 2002, el 13 de noviembre de 2007, y el 04 de mayo de 2012, respectivamente.

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Sustituir el Artículo 6.- del Anexo I sobre Normas de Origen, Sección I Disposiciones Generales del Cuarto Protocolo Modificadorio, por la siguiente disposición:

Artículo 6.- Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Para efectos de la acumulación productiva señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de los países signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N° 70 (ACE N° 70).

Artículo 2°.- Las Partes acuerdan protocolizar el presente instrumento ante la Secretaría General de la ALADI, como V Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No 40, celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela.

En ese sentido, y como consecuencia de las modificaciones acordadas anteriormente, se solicitará a la Secretaría General de la ALADI que sustituya el Artículo 6° del Anexo I sobre Normas de Origen, Sección I Disposiciones Generales del Cuarto Protocolo Modificatorio por el anteriormente citado.

Artículo 3°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones mediante las cuales Las Partes se notifiquen, por escrito, que han realizado los trámites necesarios, conformes a su legislación interna, para iniciar la aplicación del mismo.

Suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013), en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República de Cuba: Rodrigo Malmierca, Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera; Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: Alejandro Fleming, Ministro del Poder Popular para el Comercio.